



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00306-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Ruiz Triana
Demandada: Procuraduría General de la Nación -PGN-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Eduardo Ruiz Triana demandó a la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i.** Decreto 3685 de 8 de agosto de 2016, por medio del cual nombró en periodo de prueba a la señora Diana Yolima Niño Avendaño para desempeñar el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC EB, Procuraduría 181 Judicial II Penal de Bogotá, en reemplazo del demandante, quien estaba nombrado en provisionalidad.
- ii.** Oficio SG No. 4350 del 12 de agosto de 2016, expedido por el secretario general de la PGN, por medio del cual se comunicó al demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la PGN a:

- i.** Reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual categoría, y al pago de todos los emolumentos que dejó de percibir desde el momento del retiro del servicio.

2.2 Dentro del escrito de demanda la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó el decreto de otros medios de prueba²:

2.3 **Contestación de la PGN³.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas que fueron resueltas a través de auto de seis (6) de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fl. 71 vto

³ Fls 126-134.

noviembre de dos mil veinte (2020)⁴, y aportó como pruebas documentales los antecedentes administrativos. Por otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

2.4 Contestación de la litisconsorte necesaria⁵. La señora Diana Yolima Niño contestó la demanda en tiempo, momento en el cual propuso excepciones previas que fueron resueltas a través de auto de seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁶, aportó como pruebas documentales, la certificación laboral y copia de algunas providencias judiciales emitidas al interior de procesos conocidos por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y no requirió decreto de pruebas adicionales.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2. Fijación del litigio

3.2.1. De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁸	PGN ⁹	DIANA
-----------------------------------	------------------	-------

⁴ Fls. 220-228.

⁵ Fls. 164-198

⁶ Fls. 220-228.

⁷ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁸ Fls 64 vto - 65 vto.

		YOLIMA NIÑO AVENDAÑO¹⁰
1. El señor Eduardo Ruiz Triana estuvo vinculado a la PGN como Procurador Judicial II código 3PJ, grado EC, en la procuraduría 181 Judicial II Penal de Bogotá (Fl. 52)	Es cierto, conforme a los documentos que reposan en la hoja de vida del actor. Sin embargo, aclaró que conforme a la sentencia C- 101 de 28 de febrero de 2013, los empleos de Procurador Judicial pasaron de ser de libre nombramiento y remoción a cargos en provisionalidad.	Es cierto, según se desprende del acto de desvinculación demandado.
2. Con la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad ¹¹ .	Es cierto.	Es cierto. Sin embargo, aclaró que no fue una sino catorce las convocatorias reguladas por la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, y la incorporación del régimen de carrera administrativa del Decreto 262 de 2000, fue ordenada por la Corte Constitucional.
3. Por medio de Resolución 357 de 11 de julio de 2016 se conformó la lista de elegibles, dentro de la cual quedó la señora Diana Yolima Niño Avendaño, por lo que mediante el Decreto 3685 de 8 de agosto de 2016, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba en provisionalidad el señor Eduardo Ruiz Triana. ¹²	Es cierto.	Es cierto.
4. Mediante el Oficio SG No. 4350 de 12 de agosto de 2016, la PGN notificó al demandante su reemplazo. ¹³	Es parcialmente cierto, puesto que a través del oficio referido la	Es cierto.

⁹ Fls 126-127.

¹⁰ Fls.175-177

¹¹ https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad//1154_resolucion040-2015.pdf

¹² Fls. 49-50

¹³ Fls. 51

	entidad le comunicó al actor que por medio del Decreto 3685 de 8 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 357 de 11 de julio del mismo año, el Procurador General nombró a la señora Diana Yolima Niño Avendaño, en el cargo que el demandante desempeñaba en provisionalidad.	
5. Destacó que su retiro se llevó a cabo sin tener en cuenta que el accionante contaba con la calidad de pre pensionado, situación que puso en conocimiento de la PGN a través de derecho de petición de 10 de febrero de 2015 ¹⁴ , el que fue despachado por la entidad a través del oficio 000826 de 27 de febrero de 2015, indicando que el hecho de que se realice una convocatoria no implica atentar contra sus derechos y que el estudio de su caso se realizaría previamente ¹⁵ .	Se atiene a lo dispuesto en el Oficio 000826 de 27 de febrero de 2015.	Se atiene a lo que se pruebe.
6. A través de petición de 18 de julio de 2016, el demandante reiteró ante la entidad, para que se tenga en cuenta su situación antes de realizar los nombramientos respectivos, además, informó su estado de salud, toda vez que, sufrió un infarto ¹⁶ .	Se atiene a lo probado en el curso del proceso.	No le consta, y se atiene a lo que se pruebe.
7. La PGN atendió la petición del actor por medio del Oficio 004610 de 19 de agosto de 2016, indicando que la orden que impartió la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 no mencionó condición o restricción alguna para proveer los cargos de procurador judicial bajo el régimen de carrera ¹⁷ .	Se atiene a lo probado en el curso del proceso.	No le consta, y se atiene a lo que se pruebe.
8. Como consecuencia de lo anterior, el demandante impetró acción de tutela contra la PGN, la cual fue resuelta	Es cierto, pero complementó el hecho señalando que, por	Es cierto.

14 Fl. 3

15 Fls 4-5.

16 Fl. 6

17 Fls. 7 y 7 vto

desfavorablemente el 14 de septiembre de 2016 ¹⁸ , por lo que fue impugnada.	medio de sentencia de 9 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, confirmó la decisión impugnada.	
9. La PGN violó la reglamentación del régimen espacial que debió definir respecto de la carrera aplicable a los procuradores judiciales antes de celebrar la convocatoria al concurso, por lo cual, el ingreso de quien reemplazó al demandante se hizo de forma irregular.	No son hechos, se tratan de afirmaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora, frente a los cuales le corresponde la carga de la prueba.	No es un hecho, sino la síntesis de uno de los cargos de la demanda.

3.2.2. Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada y la litisconsorte necesaria, los que además se encuentran acreditados en el expediente, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas. De igual forma, existen algunos hechos sobre los cuales existe un consenso parcial, respecto de los que se hicieron algunas precisiones.

3.2.3. Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican a que el señor Eduardo Ruiz Triana considera que los actos administrativos acusados se encuentran viciado de nulidad, como quiera que:

En cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-101 de 2013, la PGN convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de procurador judicial, incurriendo en errores como lo son: **i)** estar en ausencia de una ley que regule a cabalidad la vinculación de los procuradores judiciales y que determine el régimen laboral; **ii)** los procuradores judiciales en razón de su naturaleza jurídica se encuentran clasificados como empleados de libre nombramiento y remoción, y no les es aplicable el régimen de carrera; **iii)** quien estaba llamado a regular el vacío normativo creado por la Corte Constitucional con el fallo era el Congreso de la República mediante una ley que defina el régimen de carrera administrativa respecto de los procuradores judiciales; **iv)** el demandante no se encontraba ocupando un cargo en provisionalidad, por lo cual no debe ceder ante quienes han participado en un concurso de méritos viciado por la falta de régimen aplicable; **v)** se desconoció que el accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada, por cuanto ostenta la calidad de pre pensionado, situación que le informó oportunamente a la entidad; **vi)** además, en los términos en los cuales se desarrolló a convocatoria y las pruebas, la entidad incurrió en vulneración del debido proceso, y el principio de publicidad, por cuanto ninguno de los concursantes conoce los criterios de calificación, así como también se advirtieron errores en la estructura y contenido de la prueba.

¹⁸ Fls. 8-16

Por su parte, la entidad demandada y la litisconsorte necesaria manifiestan que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que: **(i)** en la sentencia C-101 de 2013 y el auto 255 de 2013, la Corte Constitucional estableció que el concurso de méritos a fin de proveer los cargos de procuradores judiciales debía regirse por el régimen especial de carrera de la PGN (Decreto Ley 262 de 2000), motivo por el cual, **(ii)** no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los procuradores judiciales; así como tampoco se incurrió en exceso de la facultad reglamentaria; **(iii)** el acto administrativo fue expedido por funcionario competente; **(iv)** la presunta condición de pre pensionado no se encuentra acreditada, además, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible desplazar el derecho en una lista de elegibles por el servidor en provisionalidad aun cuando esté cobijado por la condición de pre pensión, asimismo, se debe tener en cuenta lo manifestado en sentencia SU-691 de 2017; **(v)** los vicios de legalidad que se encuentren probados en la Resolución 40 de 20 de enero de 2015, no conllevan necesariamente la nulidad de los actos de nombramiento proferidos como resultado del concurso allí convocado

3.2.4. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, los actos administrativos contenidos en el Decreto 3685 de 8 de agosto de 2016, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la señora Diana Yolima Niño Avendaño para desempeñar el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC EB, Procuraduría 181 Judicial II Penal de Bogotá, en reemplazo del demandante, quien estaba nombrado en provisionalidad, y el Oficio SG No. 4350 del 12 de agosto de 2016, expedido por el secretario general de la PGN, por medio del cual se le comunicó al demandante la terminación de su vinculación en provisionalidad, se encuentran viciados de nulidad, como quiera que:

- i)** se adelantó el concurso en ausencia de una ley que regule a cabalidad la vinculación de los procuradores judiciales y que les determine el régimen laboral;
- ii)** los procuradores judiciales en razón de su naturaleza jurídica se encuentran clasificados como empleados de libre nombramiento y remoción y no les es aplicable el régimen de carrera;
- iii)** quien estaba llamado a regular el vacío normativo creado por la Corte Constitucional con el fallo era el Congreso de la República mediante una ley que defina el régimen de carrera administrativa respecto de los procuradores judiciales;
- iv)** el demandante no se encontraba ocupando un cargo en provisionalidad, por lo cual no debe ceder ante quienes han participado en un concurso de méritos viciado por la falta de régimen aplicable;
- v)** se desconoció que el accionante gozaba de estabilidad laboral reforzada, por cuanto ostenta la calidad de pre pensionado, situación que le informó oportunamente a la entidad;
- vi)** además, en los términos en los cuales se desarrolló a convocatoria y las pruebas, la entidad incurrió vulneración del debido proceso, y del principio de publicidad, por cuanto ninguno de los concursantes conoce los criterios de calificación, así como también se advirtieron errores en la estructura y contenido de la prueba.

O si por el contrario, se encuentran ajustados a derecho, en la medida en que:

- i)** en la sentencia C-101 de 2013 y el auto 255 de 2013 la Corte Constitucional estableció que el concurso de méritos a fin de proveer los cargos de procuradores

judiciales debía regirse por el régimen especial de carrera de la PGN (Decreto Ley 262 de 2000);

ii) no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los procuradores judiciales; así como tampoco se incurrió en exceso de la facultad reglamentaria;

iii) el acto administrativo fue expedido por funcionario competente;

iv) la presunta condición de pre pensionado no se encuentra acreditada, además, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible desplazar el derecho en una lista de elegibles por el servidor en provisionalidad aun cuando esté cobijado por la condición de pre pensión, así mismo, se debe tener en cuenta lo manifestado en sentencia SU-691 de 2017;

v) los vicios de legalidad que se encuentren probados en la Resolución 40 de 20 de enero de 2015, no conllevan necesariamente la nulidad de los actos de nombramiento proferidos como resultado del concurso allí convocado.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 del CPACA, en cuyos incisos 1.º y 2.º, preceptúa:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 58, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 Niéguese la documental solicitada en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en oficiar a la PGN para que remita copia integral de la hoja de vida del demandante y certificación de haberes por innecesaria, toda vez que los documentos para resolver la presente cuestión litigiosa fueron aportados por las partes, así mismo, en el folio 52 se verifica la certificación de haberes devengados por el actor en calidad de Procurador Judicial II, 181 Penal de Bogotá.

De igual forma, se negará el decreto de la documental consistente oficiar al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” para que remita lo concerniente a todo lo relacionado con la coadyuvancia dentro del expediente No. 11001032500020150036600 NI. 0740-15, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, impone como obligación: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”; lo anterior, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, según el cual, es deber de las partes: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En efecto, toda vez que la prueba que el accionante pretende se decrete podría haber sido obtenida en uso del derecho de petición, y dado que no obra dentro del plenario prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que dicha actuación no fue atendida, es del caso denegar la documental peticionada.

Así mismo, se observa que el demandante no indicó la finalidad de la prueba solicitada, pues en su escrito únicamente solicitó oficiar a la alta corporación para obtener la documentación relacionada con la coadyuvancia dentro del expediente que relacionó; sin embargo, no precisó el hecho o situación que pretende probar, en esa medida, tampoco es posible el decreto habida cuenta que no su puede establecer su conducencia, utilidad y pertinencia dentro de las presentes diligencias.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada y que obran de folios 137 a 163, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó el decreto de pruebas.

3.3.3 Litisconsorte necesario

3.3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la litisconsorte necesaria y que obran en el cuaderno de anexo del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.3.2 No solicitó el decreto de pruebas.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 58, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

TERCERO: Niéguese las documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad demandada y que obran de folios 137 a 163, los cuales se incorporan a la presente actuación

QUINTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la litisconsorte necesaria y que obran en el cuaderno de anexo del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01411-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José de Jesús Bravo Coca
Demandado: FNPSM
Asunto: Corre traslado para alegar

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial el 2 de febrero de 2021¹, requeridas nuevamente por auto del 7 de abril de 2021², y efectuado el debido traslado de las mismas el 10 de agosto de 2021³, se procede a correr traslado para alegar de conclusión.

Así, de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fls. 64-68 del expediente.

² Fl. 81 del expediente.

³ Fl. 193 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00414-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Bautista Hernández
Demandada: Nación– Ministerio del Interior– Ministerio de Vivienda,
Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Henry Bautista Hernández elevó demanda contra la Nación- Ministerio del Interior, en adelante MI, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en adelante MVCT, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el correo electrónico del MADS, de 2 de julio de 2020, radicado No. 16539 del 19 de junio de 2020; **ii)** el oficio No. OFI2020-5412-OAJ-1400, por medio del cual le dan respuesta a derecho de petición presentado; **iii)** el acto administrativo que contiene el telegrama del MVCT de febrero 2020, por medio del cual se le niega al demandante la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se ordene a las entidades demandadas:

“4.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y por vía del restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro (ex situ) del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, al cargo de Profesional Especializado o a otro cargo similar de igual o superior categoría, el cual desempeñaba en cada una de las entidades públicas demandadas, con el objeto de que se le reconozcan y paguen a cabalidad sus prestaciones sociales.

5.- Que igualmente, se ordene a LA NACIÓN representada por los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL INTERIOR, Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a reconocer, reajustar, indexar y pagar al demandante el valor de todos los salarios, primas (Legales y Extralegales), bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidos, e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa Y a su vez, se reconozcan los aportes a la Salud, Pensión, Sistema General de Riesgo Laboral (ARL), Caja de Compensación Familiar, y demás elementos inherentes de la asignación básica, correspondiente al cargo

que venía desempeñando en cada uno de los (3) tres ministerios demandados, junto con los incrementos legales, desde 10 de julio del 2008 hasta 30 de septiembre de 2018.

6.- Que para todos los efectos legales se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad de la relación de trabajo con los (3) tres ministerios demandados.”

Como pretensiones subsidiarias, solicitó se declare:

“1.- Que entre el demandante señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ y las entidades estatales demandadas, NACIÓN, representada en el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO existió relación laboral.

2.- Que dicha relación se rigió por contratos de trabajo a término indefinido.

3.- Que dichos contratos de trabajo se terminaron sin justa causa, por parte de los empleadores (los ministerios demandados), dando lugar a que el demandante señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ quedara cesante.

4.- Que para todos los efectos legales se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad de la relación de trabajo con los (3) tres ministerios demandados.”

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa que, el art. 6.º de esta normatividad ordenó a la parte demandante que al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, replicó la norma antes descrita, al efecto dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Destaca el Despacho)

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)², era obligación que la parte actora remitiera por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue allegada al expediente. Lo dicho, por cuanto en el expediente se observa un folio en el cual se pegaron los correos electrónicos de las partes, pero no se verifica fecha, hora, ni medio por el cual fueron remitidos los documentos que en este acápite se mencionan.

ii) Sobre el otorgamiento del poder, el mismo Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5.º dispuso:

“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(Se subraya).

Frente a esta disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia³ mediante auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así

² Documento No. 02, expediente digital.

³ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

En la misma providencia, indicó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

No obstante, revisadas las diligencias no se cumple el presupuesto antes descrito, por lo cual se impone el deber al abogado de la parte actora, de allegar al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder que se encuentra visible en el documento No. 6 del expediente.

iii) El artículo 166 de CPACA establece que la demanda deberá acompañarse, entre otros, de: **a)** copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; si se alega el silencio administrativo, pruebas que lo demuestren y, **b)** los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentren en su poder.

No obstante, la obligación contenida en la norma descrita, observa el despacho lo siguiente frente a los actos respecto de los cuales se solicita la nulidad:

No. DE ACTO	IDENTIFICACIÓN DEL ACTO EN EL ESCRITO DE DEMANDA	DOCUMENTO APORTADO AL EXPEDIENTE
ACTO No. 1	-. e-mail (correo electrónico) del MADS, del día 2 de julio de 2020, por medio del radicado # No.16359 del 19 de junio de 2020.	-. No reposa en el expediente el e-mail al que hace referencia el escrito; sin embargo, obra Oficio No. 8320-2-000385 de 2 de julio de 2020 (documento 7 – página 5 Expediente digital), en el cual se destaca que se otorga respuesta al radicado No.16359 del 19 de junio de 2020, en los términos aludidos en la demanda.
ACTO No. 2	-. OFI2020—5412-OAJ-1400 de 28 de febrero de 2020.	-. El acto administrativo reposa en el expediente digital en el documento No. 7 – páginas 8 a 13.
ACTO No. 3	-. El telegrama del MVCT de febrero de 2020, dirigido a José del Carmen Díaz Cediél, apoderado del señor Henry Bautista Hernández, por medio del cual le deniegan al demandante su petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.	-. El acto referenciado no fue aportado al expediente digital; no obstante, el demandante solicita se requiera al MVCT para que allegue al acto.

Conforme a lo anterior, se tiene que: **1)** el **acto No. 1**, tal como fue descrito en el libelo inicial, no reposa en el expediente, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora

para que subsane el yerro advertido, en torno a identificar adecuadamente el acto administrativo que somete al control jurisdiccional; **2)** respecto del **acto No. 3**, se requerirá a la parte demandante para que identifique en forma clara el acto administrativo al que hace referencia en su escrito, toda vez que no indica un número o forma de identificación, además, lo deberá anexar al escrito de la demandada (art. 162-5 Ley 1437 de 2011).

iv) Así mismo, se observa que el demandante solicita como pretensión principal ser reintegrado al cargo de profesional especializado o a uno de igual o mayor jerarquía; sin embargo, no se evidencia al interior de las diligencias las peticiones en las que conste que dicho pedimento se elevó en la actuación administrativa ante las entidades accionadas, motivo por el cual se le requerirá para que allegue las aludidas peticiones.

v) Finalmente, el numeral 6.º del artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía; frente a este requisito, se observa que la parte demandante fijó la cuantía en \$ 454.263.000; no obstante, no indicó con precisión, razonada y razonablemente de dónde obtiene ese valor, pues se limitó a señalar la cifra sin justificarla, debiendo hacerlo por mandato de ley, en esa medida, deberá subsanar el yerro indicando de forma razonada de dónde obtiene dichos valores.

En vista de lo considerado, y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en los artículos 103 del CPACA y 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Henry Bautista Hernández contra la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo previsto en los artículos 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, 166 y 170 del CPACA, y los artículos 5.º y 6.º del Decreto 806 de 2020.

2. CORRÍJASE lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Henry Bautista Hernández

Demandado: Nación- MI- MVCT- MADS

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: uiasws

DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00521-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hernando José Ariza Facholas
Demandada: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Hernando José Ariza Facholas, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 2 - documento No. 1 fl.1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 1 fls.1-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 1 fls. 3-9); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 1 fls. 9-28); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documento No. 1 fls. 30-32); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 1 fls. 29-30) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 1 fl. 33).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales, en consecuencia, al ser este un asunto en el que se discute la forma de reajuste de la asignación básica, la

prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 y demás emolumentos salariales, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020, por tratarse de un asunto de carácter laboral la conciliación extrajudicial es facultativa.

No obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la misma, la cual fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de marzo de 2021, realizándose la diligencia el 12 de mayo de 2021, la cual fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio (índice 2 - documento No. 1 fls.166-176).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- i. Oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual le niega el reajuste y pago de la asignación básica, la prima especial, el reajuste, la liquidación y pago de las prestaciones sociales, las cesantías y los aportes. (índice 2 - documento No. 1 fls. 62-67)

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo no procedía recurso alguno, habida cuenta que no se le indicó los recursos que procedían en contra el acto acusado, por lo que se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020) (índice 2 - documento No. 1 fls. 59), razón por la cual el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el veintidós (22) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó por la activa el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 1 fls. 166-176), cuando faltaban cinco (5) días para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso (3 días).

A su turno, la diligencia surtida en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 1 fls. 169-173) siendo declarada fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por cinco (5) días más, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respectiva constancia, esto es, hasta el dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021), habiendo sido radicada la demanda el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (índice No. 1- documento No. 1 fls. 174 y 176 Expediente Digital Samai).

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Hernando José Ariza Facholas, a quien la entidad demandada le negó el pago de sus acreencias laborales de manera retroactiva, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que el señor Hernando José Ariza Facholas se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Francisco José Cortés Mateus (índice 2 - documento No. 1 fls. 34-38), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹, entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

Lo anterior, pese a que el correo electrónico por medio del cual se realizó el intercambio de mensaje de datos con el demandante -franciscocortes.ca.abogados@gmail.com- (fl.39) no coincide con aquel que se encuentra inscrito en el Registro Único de Abogados -cortesyamayajas@gmail.com-, tal y como consta en la certificación aportada al plenario visible a folio 43, por ende, se acreditó dentro la exigencia de que trata el artículo 5.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”, pues se evidencia el intercambio de mensajes de datos entre el señor Ariza Facholas desde el correo electrónico negroariza@hotmail.com y el abogado Cortés Mateus al correo franciscocortes.ca.abogados@gmail.com, para el otorgamiento del poder; a su vez, que los mentados correos coinciden con aquellos que dispuso el profesional del derecho en la demanda para recibir notificaciones judiciales.

De la misma manera, se puede evidenciar que en el poder otorgado por el señor Hernando José Ariza Facholas al abogado Francisco José Cortés Mateus, se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, cumpliendo de esta manera la exigencia del artículo 5.º, inciso 2.º, del Decreto 806 de 2020.

¹ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

No obstante, este Despacho exhorta al profesional del derecho para que en lo sucesivo, y en futuras actuaciones, acredite el intercambio de mensaje de datos con el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Único de Abogados.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documento No. 1 fls. 40-240) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 1 fls 237-240).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor Hernando José Ariza Facholas contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Relaciones Exteriores; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como acto administrativo demandado el Oficio S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual le niega el demandante el reajuste y pago de la asignación básica, la prima especial, el reajuste, la liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías y aportes.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Relaciones Exteriores, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Hernando José Ariza Facholas, en relación con las prestaciones sociales solicitadas.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513, y portador de la tarjeta profesional No. 91.276 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00581-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y
José Jairo Romero
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra sus propios actos, en el que actúa como demandado el señor José Jairo Romero.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 Fol. 1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 Fl. 2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 Fls. 2-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 Fls. 4-9); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Expediente digital Samai índice 2 documentos 5 y 6); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 Fl. 9); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Expediente digital Samai índice 2 documento 4 fl. 10).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 del CPACA, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 385 de 2021 dispuso que la jurisdicción competente para conocer este tipo de litigios es la contenciosa administrativa, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2.º *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el numeral 1.º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo, entre otros asuntos, en los temas pensionales, y cuando quien demande sea una entidad pública.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

Igualmente, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por Colpensiones, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez y el que dispuso la reliquidación de la misma, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para

1 C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandado la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

En el presente caso quien se presenta en calidad de demandante y demandada es Colpensiones, pues considera que los actos administrativos acusados están quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que Colpensiones se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza (fls.11-26 expediente digital Samai índice 2 documento 4), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74².

7. DEMANDADO

En este asunto, también se debe llamar como demandado al señor José Jairo Romero, toda vez que mediante la Resolución No. GNR 112068 de 28 de marzo de 2014 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, y por medio de la Resolución GNR 352859 del 8 de octubre de 2014 le reliquidó la pensión; al ser justamente estos los actos demandados se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que lo puedan afectar.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Expediente digital Samai índice 2 documentos 5 y 6) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

2 “**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

9. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibiría notificaciones el demandado.

En el mismo sentido, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, requisito que se cumple, dado que la parte accionante acreditó que al momento de presentar la demanda envió la misma junto con sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones contra sí misma, y en contra del señor José Jairo Romero, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al señor José Jairo Romero con la C.C. 17.192.702, a quien se tendrá como demandado, de conformidad con los arts. 171, numeral 1.º, y 198 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Téngase como actos demandados la Resolución No. GNR 112068 del 28 de marzo de 2014 y GNR 352859 del 8 de octubre de 2014 expedidas por Colpensiones.
5. Se reconoce personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta

profesional 102.786 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones en los términos del poder general a ella otorgado.

6. Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 78-14 del CGP, en concordancia con el art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00170-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yudi Milena Arguéllez Hernández
Demandada: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura–
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Yudi Milena Arguéllez Hernández actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Índice No. 2, Documento No. 12 Expediente Digital).

En orden a lo anterior, conforme al artículo 203 del CPACA la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Índice No. 2, Documento No. 13 Expediente Digital), y teniendo en cuenta que el recurso fue instaurado en el día seis (6) de abril del mismo año, cumple los requisitos legales toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el Índice No. 2, Documento No. 15 Expediente Digital.

En consecuencia, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudi Milena Arguéllez Hernández contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta

antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-052-2019-00450-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernando Orozco Toro
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional (MDN)- Policía Nacional (PN)- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – (Casur)
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor José Hernando Orozco Toro actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda (Índice No. 2, Documento No. 26 Expediente Digital), actuación que se notificó a las partes en estrados, puesto que se efectuó en audiencia.

En orden a lo anterior, conforme al artículo 202 del CPACA la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en la misma diligencia y sustentado el día siete (7) de abril del mismo año, cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Índice No. 2, Documento No. 28 Expediente Digital.

En consecuencia, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hernando Orozco Toro contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el

artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00476-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Smith Rojas Medina
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Dora Smith Rojas Medina, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN- Ejército Nacional, en adelante EN.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Documento No. 5 Fl.1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 5 Fls.2-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 5 Fls. 10-12); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No.5 Fls. 2-10); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documento No. 5 Fls. 19-93); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Documento No. 5 Fls.15-16) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 5 Fl.1).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales, en consecuencia, al ser este un asunto en el que se discute la forma de liquidación de las cesantías definitivas, por tratarse de un asunto de carácter laboral la conciliación extrajudicial es facultativa.

No obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la misma, la cual fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de diciembre de 2020, se realizó la diligencia el 8 de abril de 2021, la que fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio (documento No. 5 Fls.84-91).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i. Resolución No. 280894 de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por la cual reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas. (documento No. 5 Fls.20-22).

ii. Acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición, de manera que como no era obligatoria la interposición del mismo, como lo señala el art. 76 del CPACA, se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164, numeral 1.º literal d) del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo y, consecuentemente el restablecimiento del derecho, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

En el presente asunto, se aduce que el acto administrativo a través del cual se terminó la actuación administrativa es producto del silencio administrativo negativo, razón por la cual no es del caso estudiar en este momento procesal, si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Dora Smith Rojas Medina, a quien la entidad demandada le liquidó el auxilio de cesantías con el régimen de retroactividad, sin embargo, se aduce que no consideró el valor correcto de algunas de las partidas computables tenidas en cuenta.

Por tanto, resulta claro que la señora Dora Smith Rojas Medina se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención a los artículos 73 del CGP y 160 del CPACA, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Leonardo Andrés Carvajal Velásquez (documento No. 5 Fls. 17-18), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹, entre otros, su presentación personal.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – MDN-EN.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (Documento No. 5 Fls. 17-93), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 5 Fls. 91-93).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Dora Smith Rojas Medina contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como actos demandados la Resolución No. 280894 de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por la cual reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas a la demandante, y el acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el primero de los actos administrativos mencionados.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Dora Smith Rojas Medina, en relación con las cesantías definitivas liquidadas.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Leonardo Andrés Carvajal Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.054 de Neiva (Huila), y portador de la tarjeta profesional No. 152.192 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso, y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Dora Smith Rojas Medina

Demandado: Nación- MDN- EN

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

CGO